



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO.
Calle 13 N° 14 - 19 Teléfono 8621349.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SAMUEL de JESUS RESTREPO RESTREPO
RADICADO	056904089001 2021 00057- 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, LIQUIDAR CRÉDITO Y CONDENAR EN COSTAS.
INTERLOCUTORIO N°	254

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1. ASUNTO A RESOLVER:

Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA; instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **SAMUEL de JESUS RESTREPO RESTREPO**, identificado con cedula número 98.505.981.

2. DECLARACIONES

Librar mandamiento de pago en favor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo de del señor **SAMUEL DE JESUS RESTREPO RESTREPO**, por las siguientes sumas:

2.1. PAGARÉ N°. 4866470212575302:

2.1.1. Por concepto de Capital: SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$697.134).

2.1.2. Por intereses Corrientes: NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$94.531), desde el 22 de octubre de 2020 hasta el 22 de febrero de 2021.

2.1.3. Por los intereses de mora: sobre la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$697.134), desde **el 23 de febrero del año 2021** hasta el pago efectivo de toda la obligación

2.2. PAGARE N° 014746100004062:

2.2.1. Por concepto de capital: la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO DE PESOS (\$7.142.428).

2.2.2. Por intereses corrientes: la suma de un MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.290.625), desde el 4 de octubre de 2019 hasta el 4 octubre de 2020.

2.2.3. Por otros conceptos: la suma de CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$40.416).

2.2.4. Por los intereses de mora: liquidados sobre la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO DE PESOS (\$7.142.428), desde el **5 de octubre del año 2020** hasta el pago efectivo de toda la obligación.

2.3. PAGARE No. 014746100005480

2.3.1. Por capital adeudado: la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$4.500.000).

2.3.2. Por concepto de intereses corrientes: la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$280.997), desde el 3 de octubre de 2019 hasta el 3 de octubre de 2020.

2.3.3.. Por otros conceptos: la suma de VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$27.984).

2.3.4. Por los intereses de mora: liquidados sobre la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$4.500.000), desde el 4 de octubre del año 2020 hasta el pago efectivo de toda la obligación.

3. HECHOS

3.1. El señor SAMUEL DE JESUS RESTREPO RESTREPO, el 7 de abril de 2015, suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el pagare n° 4866470212575302, en donde se comprometió a pagar la suma de seiscientos noventa y siete mil ciento treinta y cuatro pesos (\$697.134), como capital; más el pago de los intereses corrientes por valor de noventa y cuatro mil quinientos treinta y un pesos (\$94.531), causados entre 22 de octubre de 2020 hasta el 22 de febrero de 2021, y en caso de retardo pagaría intereses moratorios a la tasa máxima permitida. la fecha de vencimiento del título valor fue el 23 de enero del año 2021 hasta el pago efectivo de toda la obligación.

3.2. El señor SAMUEL DE JESUS RESTREPO RESTREPO, el 2 de septiembre de 2016, suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el pagare n° 014746100004062, en donde se comprometió a pagar la suma de siete millones ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos veintiocho de pesos (\$7.142.428), como capital, más el pago de los intereses corrientes de un millón doscientos noventa mil seiscientos veinticinco pesos (\$1.290.625), desde el 4 de octubre de 2019 hasta el 4 de octubre de 2020; por otros conceptos, la suma de cuarenta mil cuatrocientos dieciséis pesos (\$40.416), y en caso de retardo pagaría intereses moratorios a la tasa máxima permitida, la fecha de vencimiento del título valor fue el desde el 5 de octubre del año 2020. El pagaré fue endosado a favor de FINAGRO y posteriormente éste le endosa nuevamente el pagaré a favor de la accionante.

3.3. El señor SAMUEL DE JESÚS RESTREPO RESTREPO, el día 21 de septiembre de 2021, suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el pagare n°. 014746100005480, en donde se comprometió a pagar la suma de cuatro millones quinientos mil de pesos (\$4.500.000), como capital, más el pago de los intereses corrientes, por doscientos ochenta mil novecientos noventa y siete pesos (\$280.997), desde el 3 de octubre de 2019 hasta el 3 de octubre de 2020; por otros conceptos, por la suma de veintisiete mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$27.984), y en caso de retardo pagaría **intereses moratorios** a la tasa máxima permitida, la fecha de vencimiento del título valor fue el desde el 4 de octubre del año 2020, hasta el pago efectivo de toda la obligación. El Pagaré N°

014746100005480, fue endosado en propiedad al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), entidad la cual posteriormente endosa nuevamente a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

3.4. A la fecha de presentación de la demanda, el demandado no ha realizado ningún abono a las obligaciones objeto de recaudo.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio de fecha treinta (30) de septiembre de 2021. Al demandado, señor SAMUEL DE JESUS RESTREPO RESTREPO, la parte actora le remite citación para la notificación personal a la dirección señalada en la demanda presentada.

Mediante escrito recibido en forma electrónica, el día 21 de enero del presente año, el apoderado de la parte actora, indica que aporta copia de la notificación por aviso enviada al demandado a su dirección; con resultado positivo. A través de la Empresa INTEGRA CADENA DE SERVICIOS SAS, de fecha 4 de marzo de 2022.

El término del traslado, venció el 18 de Marzo de 2021; pero no allega escrito alguno dando respuesta a la demanda; el ejecutado no formula oposición, razón por la cual se hace necesario entrar a decidir previo los siguientes:

5. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor SAMUEL de JESUS RESTREPO RESTREPO y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ante el incumplimiento del nombrado en el pago de la obligación contenida en los Pagaré antes referenciados.

6. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que el remate de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

7. CONSIDERACIONES

7.1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio de la demandada, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el Estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso; toda vez que la demandante está actuando a través de apoderado judicial y el demandado fue debidamente notificado, pero no contestó la demanda, guarda silencio. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en pagarés que reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales fueron presentados junto con la demanda, como base del recaudo, los pagarés que como títulos valores que son, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1751 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que las obligaciones que en los pagarés constan hayan sido pagados totalmente; tampoco el accionado propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código general del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

7.2. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, el **PAGARÉ N°. 4866470212575302**, por concepto de capital: SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 697.134).

Se acompañó con la demanda, el **PAGARE N° 014746100004062**, por concepto de capital a pagar la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO DE PESOS (\$7.142.428).

Se acompañó con la demanda, el **PAGARE N°. 014746100005480**: por concepto de capital a pagar la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$4.500.000)

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal; además se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en los documentos provenientes del deudor, las que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por todo lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA,**

8. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del señor **SAMUEL de JESUS RESTREPO RESTREPO**, identificado con cedula número 70.131.250, y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

8.1. PAGARÉ N°. 4866470212575302:

8.1.1. Por concepto de Capital: SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$697.134).

8.1.2. Por intereses Corrientes: NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$94.531), desde el 22 de octubre de 2020 hasta el 22 de febrero de 2021.

8.1.3. Por los intereses de mora: sobre la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$697.134), desde el 23 de febrero del año 2021 hasta el pago efectivo de toda la obligación, los cuales se limitaran periódicamente cada que sea del caso para no sobrepasar las tasas permitidas y no caer en usura.

8.2. PAGARE N° 014746100004062:

8.2.1. Por concepto de capital: la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO DE PESOS (\$7.142.428).

8.2.2. Por intereses corrientes: la suma de un MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.290.625), desde el 4 de octubre de 2019 hasta el 4 octubre de 2020.

8.2.3. Por otros conceptos: la suma de CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$40.416).

8.2.4. Por los intereses de mora: liquidados sobre la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO DE PESOS (\$7.142.428), desde el 5 de octubre del año 2020 hasta el pago efectivo de toda la obligación, los cuales se limitaran periódicamente cada que sea del caso para no sobrepasar las tasas permitidas y no caer en usura.

8.3. PAGARE No. 014746100005480

8.3.1. Por capital adeudado: la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$4.500.000).

8.3.2. Por concepto de intereses corrientes: la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$280.997), desde el 3 de octubre de 2019 hasta el 3 de octubre de 2020.

8.3.3.. Por otros conceptos: la suma de VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$27.984).

8.3.4. Por los intereses de mora: liquidados sobre la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$4.500.000), desde el 4 de octubre del año 2020 hasta el pago efectivo de toda la obligación, los cuales

se limitaran periódicamente cada que sea del caso para no sobrepasar las tasas permitidas y no caer en usura. .

SEGUNDO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación, se fija como agencias en derecho el 6% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

TERCERO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFIQUESE

**JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Julio Hernan Robledo Posada
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santo Domingo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59e3bd0dd4af3dac865e8703447c3d79fa52eb69fc5f5fad363d85e902f2b5aa

Documento generado en 03/05/2022 08:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>